

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ANGELA ANGEL DELUQUE MARTINEZ
DEMANDADO:	MANUEL CABALLERO PALACIO
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00061-00.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada y la cual denomino *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”*.

I. ANTECEDENTES:

La señora ANGELA ANGEL DELUQUE MARTÍNEZ, presentó mediante apoderado judicial, demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor MANUEL CABALLERO PALACIO, la cual fue admitida por esta agencia judicial en providencia adiada 10 de agosto de 2020.

Solicitó inicialmente la parte actora como principal pretensión que: *“PRIMERO: Que se ordene al señor MANUEL CABALLERO PALACIO suministrarle a su menor hija G.C.D. una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, subsidio de vivienda, indemnizaciones si a ello hubiere lugar y demás emolumentos salariales, que perciba el demandando. SEGUNDO: Advertir al demandado que no podrá salir del país, sin que deje garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.”*.

Excepción previa

Notificada la parte demandada, en el término para contestar la demanda, concretamente el 18 de septiembre de 2020, también formuló la excepción previa de inepta demanda, al considerar que al tratarse de un proceso declarativo la primera pretensión es aquella que debe pedir al juez de instancia que se declara la existencia jurídica de la obligación alimentaria que tienes su poderdante como padre de la menor, argumentado que en este asunto se debió agotarse el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extrajudicial, y así mismo excepciono una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido de que la parte demandante solicitó medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado.

El 16 de octubre de año que avanza el Juzgado dio traslado de la excepción previa propuesta de conformidad con lo normado por el artículo 110 del C.G.P, y estado en tiempo el demandante se pronunció refiriendo que:

Tal como dispone el artículo 101 del Código General del Proceso que..."las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado".

Señalado, que, ateniendo el principio de observancia de las normas procesales y el principio de legalidad, la parte demandada debió ceñirse a los lineamientos procesales, presentando la excepción en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamenta de conformidad al artículo 101 ibídem y como se evidencia en la contestación de la demanda, esta se encuentra inmersa dentro del cuerpo de la réplica del libelo demandatorio.

Indico también el extremo activo que tampoco estaría llamada a prosperar dicha excepción debido que está encaminada a censurar el trámite aplicado a la demanda admitida, para lo cual esgrime que para su admisión debía cumplirse el agotamiento del requisito prejudicial de la conciliación extrajudicial prevista en la ley 640 de 2001 y artículo 590 del parágrafo 1 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones

El CGP es el cuerpo normativo que se ocupa de la institución de las excepciones previas.

El artículo 100 de la precita norma señala de manera taxativa las excepciones previas que se pueden formular, entre ellas, la **de inepta demanda** o **indebida acumulación de pretensiones** –numeral 5-. Una vez propuesta, a voces del canon 101 numeral 13 ibídem, puede el demandante pronunciarse o subsanar los defectos –a través de la corrección, aclaración o reforma de la demanda-.

De optarse por este último camino, de manera adecuada, el juez debe declarar subsanado el defecto, constituyéndose de esta forma una herramienta ágil para que prosiga la actuación sin dilación.

III. CASO CONCRETO

Antes de descender al sub judice, resulta meritorio recordar pronunciamiento de la Honorable Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha¹, en donde se recuerda que *el numeral 5° del artículo 42 del CGP, le impone como deber al Juez entre*

¹ Radicado 44430-31-84-001-2016-00109-01 agosto 01 de 2018 MP JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

otros **el de interpretar la demanda de manera que le permita decidir de fondo el asunto. Respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.** Si lo hace así, cumple, a no dudarlo, el cometido del derecho procesal civil que es el de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, por supuesto, sin pasar por alto que el proceso es una cadena fraccionada y lógica de actos que deben ejecutarse, uno a uno, para garantizar a los contendientes su derecho de defensa; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 281 Parágrafo 1 y 328 del CGP.

Como se recuerda, en el asunto de marras, la parte pasiva esgrime la inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones argumentado que en este asunto se debió agotarse el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extrajudicial, así como también la existencia de una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, es claro que las excepciones propuestas por la parte pasiva no están llamadas a prosperar, esto en el entendido de que si bien es cierto la parte demandante no agoto la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante este Juzgado, no es menos cierto que con la demanda dicho extremo solicito alimentos provisionales como **medida cautelar**, situación fáctica que conllevo a que este obviara el aludido requisito, como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 390 del CGP, que reza "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Máxime que el artículo 130, del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala: *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

A su turno, en lo que refiere a la indebida acumulación de pretensiones, más específicamente a la advertencia prohibición de salida del país del demandado, previa garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, que fuera solicitada de manera preventiva por la ejecutante, recuerda esta Judicatura que dada la naturaleza del presente proceso la misma es viable, y no da tránsito a una indebida acumulación de pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO** prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada y la cual denomino “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0835c2c863c3cee7f2a4fe3b05abc9674eaa167f0869ec39624177b885560720

Documento generado en 04/11/2020 07:03:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>